



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-76420



CULACCIATTI, DARIO JOSE Y OTRO C/
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES S/AMPARO (INFOREC
301) - CONFLICTO DE COMPETENCIA
ART. 7 LEY 12008

AUTOS Y VISTOS:

I. En estos autos se suscitó un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen y el Juzgado de Primera Instancia N° 3, del mismo fuero, del Departamento Judicial La Plata.

II.1 Ante el juzgado de Trenque Lauquen, dos letrados promovieron, invocando su calidad de abogados en ejercicio de la profesión en el Departamento Judicial San Nicolás, la representación de todos los abogados matriculados en ese Departamento Judicial y como habitantes de la Provincia de Buenos Aires, una acción de amparo colectivo contra el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de que:

1) Se declare la inconstitucionalidad de la Resolución SCBA 386/20 y las que prorrogaron su vigencia (Resoluciones 14/20 y 18/20 SCBA);

2) Se ordene el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de Justicia mediante la urgente, inmediata y definitiva implementación, puesta en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-76420

funcionamiento y aplicación de las modalidades de "teletrabajo" en ese Departamento Judicial.

A esa presentación, como puede verse de las constancias electrónicas de la causa, se adhirieron varios letrados.

II.2. El magistrado interviniente, tras constatar que de los registros de la mesa de entradas virtual surge la existencia de una causa de amparo que, con idéntica pretensión, se encuentra en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 del Departamento Judicial Plata, caratulada "NIEVES, Román Federico c/ Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires s/amparo", expediente N° 65.339, iniciada el 13 de abril del corriente año, se inhibió de entender en el asunto por considerar que el órgano jurisdiccional con sede en esta ciudad había prevenido, apoyando su decisión en lo dispuesto en los arts. 3, 8, 15 y 21 de la ley 13.928 y destacando el hecho de que la acción que tramita en La Plata había sido inscripta en el Registro de Procesos Colectivos previsto en el citado art. 21. Así, ordenó la radicación electrónica del expediente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata.

II.3. El titular del juzgado ante el que de tal forma se radicaron las actuaciones no aceptó la competencia que por prevención se le endilgó.

Basó su determinación en el hecho de que la demanda de amparo deducida con anterioridad ante el Juzgado a su cargo había sido interpuesta por abogados



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-76420

matriculados en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata y, si bien coincidía el objeto de la impugnación en ambos casos, en el que tramita ante su estrado se persigue el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de justicia en ese Departamento Judicial.

Consideró que la pretensión deducida se refería y estaba circunscripta al Departamento Judicial La Plata y que el carácter colectivo de las demandas, dada esta limitación, no era suficiente como para justificar la radicación por prevención.

Luego de señalar los inconvenientes que traería aparejados al proceso el hecho de admitir la acumulación de estas causas, destacó también que debían tenerse presente las diferentes realidades que al momento de adoptar la decisión era dable constatar en distintas zonas de la Provincia en esta nueva etapa del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de la que hiciera mérito esta Corte al dictar el Acuerdo 480/20.

De modo tal que, según su criterio, las cuestiones sometidas a decisión podrían ser resueltas de modo diferente dadas esas particularidades, sin que exista, por ello, el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo que permitiría a cada magistrado resolver la cuestión con inmediatez, en el ámbito territorial de su jurisdicción y de acuerdo a sus peculiaridades, garantizando así una mejor prestación del servicio de justicia.

Con esos argumentos, no aceptó la competencia que se le atribuyó y, en vez de devolver las actuaciones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-76420

al Juzgado que se las había remitido, las radicó en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de esta Corte.

II.4. El titular de la mencionada Secretaría, por entender que el conflicto negativo de competencia aun no se había producido en razón de que los argumentos esgrimidos por el magistrado de La Plata no habían sido evaluados por su par de San Nicolás, radicó a ese fin las actuaciones en el otro juzgado interviniente.

II.5. El magistrado a cargo de ese órgano jurisdiccional insistió en su posición.

Destacó que la matriculación en cualquier colegio departamental habilita el ejercicio profesional en todo el territorio provincial e hizo hincapié en la existencia de otros procesos de amparo con idéntico objeto que involucrarían a abogados de toda la Provincia.

Destacó también que la ley de amparo, al establecer la competencia del juez que previno para los amparos de incidencia colectiva, tiene en consideración el bien jurídico comprometido y no la "causa petendi", basándose en precedentes de este Tribunal.

III.1. Como quedó expuesto, se configura claramente en el caso un conflicto negativo de competencia entre dos jueces del Fuero Contencioso Administrativo que carecen de una alzada común, razón por la cual debe ser resuelto por esta Suprema Corte de acuerdo a lo prescripto por el artículo 7 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-.

III.2. Este Tribunal ha resuelto que corresponde, en las acciones de amparo, apartarse del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-76420

sistema de adjudicación mediante sorteo ante "cualquier juez" establecido por las resoluciones N°1358/06 y 1794/06 y decretar la competencia del juzgado en el cual medió prevención, cuando el objeto del primigenio proceso guarda suficiente relación de conexidad con la pretensión del amparo deducida por esa vía con posterioridad (doctr. causas B. 69.446 "Damasauskas", res. del 4-VI-2008; B. 70.166 "Bani", res. del 26-VIII-2009; B. 71.460 "Pérez", res. del 17-VIII-2011; B 73.542, "C., L. A.", res. del 29-XII-2014 y B 75.165, "Rojas", res. del 4-VII-2018).

También señaló que, en la aplicación de la regla de prevención por conexidad sentada en el art. 3 *in fine* de la Ley de Amparo, era necesario tener en cuenta que, para su viabilidad, debían necesariamente concurrir las circunstancias allí especificadas; esto es, que las acciones versen sobre un mismo hecho, acto u omisión, lo que no acontece cuando varía el colectivo de amparados sobre los cuales se requiere la tutela jurisdiccional urgente (doctr. causas B. 73.301 "Villordo", res. del 24-IX-2014 y B. 73.292 "Garate", res. del 19-II-2015) o el objeto de ambas pretensiones difiere de manera ostensible (doctr. causas B. 73.384 "Ávalos" y B. 73.386 "Romano", sendas res. del 3-XII-2014 y B 73.869, "Centro de Estudios Legales y Sociales", res. del 30-IX-2015).

Por último, tuvo oportunidad de recordar en las causas B. 73.649 "Arosteguichar", del 22 de marzo de 2016 y B. 74.563 "Viglianchino", del 22 de marzo de 2017, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido en la litispendencia que produce el proceso originario respecto de las demás acciones colectivas que tengan por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-76420

objeto una controversia sobre un mismo bien jurídico, circunstancia que no varía aun cuando sean diferentes los legitimados activos y la *causa petendi* (CSJN Fallos: 331:1622).

IV. De acuerdo a esas reglas, es claro que en este caso corresponde, por haber prevenido, que sea el magistrado de La Plata quien deba resolver ambos procesos.

En primer lugar, aunque es un hecho que está fuera de discusión, porque en el caso "Nieves" la demanda se dedujo antes que en este expediente. Ello se desprende de la información que surge del Registro de Procesos Colectivos -cabe destacar que en la Mesa de Entradas Virtual no está visible el escrito de inicio-, según la cual allí el amparo se dedujo el 12-IV-2020 y se corrió traslado de la acción el 13-IV-2020, mientras que la demanda en este juicio se promovió el 16-IV-2020, como puede verse en el sistema Augusta.

Es evidente, también, que el objeto de ambas pretensiones es el mismo: la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal y por su Presidente como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional ante la pandemia de Covid 19. Ello surge del texto de los escritos postulatorios, que es prácticamente idéntico.

Las circunstancia señalada por el magistrado que no aceptó la inhibitoria, esto es, que la acción de amparo deducida en su juzgado se circunscribía al conjunto de los abogados matriculados en el Departamento



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-76420

Judicial La Plata y al restablecimiento de la actividad en ese ámbito, si bien puede ser considerada como un elemento diferenciador de las pretensiones expuestas en uno y otro caso, carece de entidad como para justificar la decisión que al respecto aquel adoptara.

Debe repararse en que la matriculación en un colegio departamental habilita el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la Provincia (art. 1 inc. 2, ley 5177) y que las medidas impugnadas abarcan a la totalidad de los departamentos judiciales, con algunas adecuaciones que se dispusieron luego, a medida que las restricciones impuestas por el Gobierno nacional se fueron flexibilizando.

También, en que a la demanda promovida en La Plata se adhirieron letrados que se encuentran matriculados en colegios de otros departamentos, como se advierte de la consulta del expediente en la Mesa de Entradas Virtual.

Más allá de las diferencias señaladas por el magistrado que rehusó intervenir en este litigio, la identidad de objeto y argumentación con el que tramita en su sede hace que resulte indudable el riesgo de que en estos casos se dicten sentencias contradictorias y que la conexidad de los procesos resulte total, razón por la cual corresponde resolver que en el caso también resulta competente el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 del Departamento Judicial La Plata, quien deberá conocer y decidir en ambos casos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-76420

RESUELVE:

Declarar que en este caso resulta competente, por haber prevenido en la causa N° 65339 "NIEVES, ROMAN FEDERICO C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/AMPARO (INFOREC 301)", el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 del Departamento Judicial La Plata, órgano ante el que, por Secretaría, se radicará el expediente (arts. 3, segundo párrafo; 8, 15 y 21, ley 13.928 -texto según ley 14.192-).

Comuníquese lo resuelto a la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen, mediante oficio electrónico.

Regístrese y radíquese.

Suscripto y registrado por el actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

Registrada bajo el N°



REFERENCIAS:

Firmado por:

Funcionario Firmante: 19/05/2020 13:58:42 - SORIA Daniel Fernando -

Funcionario Firmante: 20/05/2020 12:26:44 - TORRES Sergio Gabriel -

Funcionario Firmante: 20/05/2020 12:28:10 - DE LAZZARI Eduardo Nestor -



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-76420

Funcionario Firmante: 20/05/2020 12:31:18 - PETTIGIANI Eduardo Julio -

Funcionario Firmante: 20/05/2020 15:02:09 - GENOUD Luis Esteban -

Funcionario Firmante: 20/05/2020 15:29:02 - KOGAN Hilda -

Funcionario Firmante: 20/05/2020 19:28:22 - MARTIARENA Juan José -



229800290003036046

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS